CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez para revisión. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora, registra su Tarjeta Profesional Vigente. Cali, 14 de diciembre de 2020
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #442
Ejecutivo Vs Julián Rivera Manrique y otra.
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)
76-001-31-03-008-2020-00223-00

Efectuado un estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL que por reparto correspondió conocer a este Juzgado interpuesta por RAMÓN EVELIO BURGOS ROJAS en contra de JULIAN RIVERA MANRIQUE Y NINA SORAYA PINEDA DUARTE observa el Despacho lo siguiente:

1.- El poder allegado no cumple el requerimiento del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cuando ordena "*Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

2.-El poder y la demanda se indican que son para el inicio de un proceso de ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL; debe aclararse tanto el poder como la demanda, por cuanto, de conformidad con los Artículos 467 y 468 del Código General del Proceso son dos (2) trámites diferentes.

3.- La pretensión novena solicita la adjudicación del inmueble y no cumple el requerimiento del numeral 1 del Artículo 467 del Código General del Proceso; al no acompañar los documentos allí solicitados.

4.- Deben aclararse las pretensiones desde la cuarta a la séptima, debido a que hay cobro doble de intereses moratorios y corrientes.

5.- Es improcedente el cobro de los honorarios profesionales en las pretensiones de la demanda, por cuanto, es una forma de pago que se acuerdan entre el abogado y el demandante.

6.- No se dio cumplimiento al Artículo 83 del Código General del Proceso, debido a que no se especificaron los linderos del inmueble materia del proceso, ni se indicó que

se encontraran contenidos en algún documento anexo a la demanda.

7.- No se da cumplimiento al numeral 1 inciso 5 del Artículo 468 del Código General del Proceso, debido a que de la anotación #8 del certificado de tradición, aparece sobre los bienes gravados con hipoteca, la existencia de un embargo ordenado en proceso ejecutivo, y no se indicó bajo juramento, si ya el acreedor fue citado.

8.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR inadmisible la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor NESTOR RAÚL FRANCO RUIZ, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

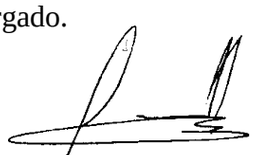

LEONARDO LENIS
EL JUEZ
760013103008-2020-00223-00

Eda.